

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-0062800

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 14 de febrero de 2020 que declaró infundada la excepción previa propuesta.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la parte demandante al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que el auto no se repondrá conforme pasa a motivarse.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se

hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”

Como bien se acotó en decisión cuestionada, el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción, se encuentra agotado con el presentado en la demanda, situación por la que no tiene asidero arribar a una decisión diferente a la ya adoptada, en tanto que el acta que glosa folio 255 claramente hace constar que la misma se surtió con las allí convocadas, entre ellas, la Cooperativa de Transporte el Rosal Ltda, la cual se declaró fallida y agotada.

Revisado el paginario, se encuentra que con los anexos de la demanda, el apoderado actor, allegó la documental que da cuenta el trámite que surtió ante el centro de conciliación, entre ellas, la solicitud; formato de citación a la conciliación a cada uno de los convocados; notificación y acta donde consta que la audiencia de conciliación no se pudo llevar a cabo por inasistencia de los convocados.

Por ello, si bien hay una constancia que declaro fallido y agotado el trámite conciliatorio, no tiene cabida la alegación de no tenerla en cuenta, en tanto que, la misma reúne los requisitos que la norma dispone, esto es que si bien la audiencia no se pudo realizar, por cualquier causa, habilita al interesado para acudir directamente a la jurisdicción, máxime cuando en la constancia claramente consta que se tuvo por agotado el trámite conciliatorio.

En ese sentido, la indebida citación a la conciliación, no es una circunstancia con entidad suficiente para dejar de tener en cuenta el agotamiento de tal requisito, en el entendido que hay una constancia que lo tuvo por agotado, proceder que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la norma procesal.

Así las cosas la decisión cuestionada no tiene arribo revocatorio, sin que pueda concederse el recurso de alzada por no enlistarse la decisión susceptible de apelación en norma general ni especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 14 de febrero de 2020 por medio del cual se declaró no fundada la excepción previa alegada por el demandado.

Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

(2)

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--